



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MEJIA AVILA.
DEMANDADO: MARTA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES
ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ.
RADICADO: 20001310300320150028300
FECHA: 21032024

Ingreso a despacho: 11/03/2024

La actualización de liquidación del crédito objeto de análisis fue presentada por apoderado de la parte demandante, dentro del término y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., el que hizo de la siguiente manera:

LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS - CREDITO MARTHA RODR	
CAPITAL:	\$ 450,000,000.00
FECHA INICIAL:	7-sep.-15
FECHA FINAL:	29-nov.-23
FECHA DE ABONO 1:	
ABONO 1:	
TIPO DE TASA:	MENSUAL
IMPUESTOS DIAN:	NO

...

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1,018,668,000.00
CAPITAL	\$ 450,000,000.00
TOTAL DEUDA	\$ 1,468,668,000.00

El apoderado de la parte ejecutada, dice que objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

El mandamiento de pago no fue notificado en debida forma a la parte pasiva, por lo que solicitaron nulidad y el honorable Tribunal de Valledupar al dar solución al recurso de apelación, decretó la nulidad correspondiente, teniendo como fundamento la indebida notificación del presunto mandamiento.

Indica el objetante que se tengan como anexos “EN EL EXPEDIENTE LA PROVIDENCIA DONDE SE DECRETO LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE VALLEDUPAR, DONDE SE MANIFIESTA CLARAMENTE QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO no fue notificado en debida forma, en contravía de lo establecido en el CGP, con fundamento en el debido proceso y con incidencia en cualquier liquidación del crédito en contra de mis mandantes. Ver sentencia (SU41-21Corte Constitucional, sobre el principio de prevalencia)”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C.G.P. “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Subraya fuera de texto)

Podemos manifestar de acuerdo a las normas transcritas que la actualización de liquidación de crédito es objetable, y le compete al titular del Juzgado aprobarla o modificarla, pues es el Juez quien tiene el control de legalidad y a quien le corresponde determinar y en última instancia el monto de la liquidación de acuerdo o de conformidad al caso concreto debatido.

Debemos precisar ante todo que existe legitimación en la causa, de acuerdo a los sujetos que integran el contradictorio.

Revisado el escrito de objeción, presentado por la parte demandada, advierte el Despacho, que la misma no obedece a cuestiones relativas al estado de cuenta, ni se adjunta liquidación que determine errores puntuales-precisos en tal sentido. Por lo tanto, lo procedente es darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 446, en el sentido de **rechazar la objeción presentada.**

Ahora bien, hace mención el apoderado ejecutado de decisión emanada por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, la cual no es conocida por este despacho, si bien es cierto, dentro del presente asunto se esta surtiendo ante el superior recurso de alzada contra auto de 8-noviembre-2021, a la fecha el expediente no ha sido devuelto a esta unidad judicial acorde a lo dispuesto en el art. 329 del CGP, por ende, no hay lugar a cumplimiento alguno de decisión del superior. De ello, da cuenta la Consulta de Procesos Rama

Judicial, Radicados de primera y segunda instancia de la presente causa ejecutiva 20001310300320150028300 y 20001310300320150028301.

Pese a lo anterior, y luego de ser revisada por el Despacho la liquidación en estudio, se considera **que la misma no esta correcta**, lo anterior por cuanto con la actualización del crédito presentada se desconoce lo dispuesto en auto de 26-julio-2018, mediante la cual se aprobó liquidación inicial de crédito presentada por el ejecutante, Así:



ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
ABOGADO
T.P. N° 43.426 del C.S.J.
Universidad del Atlántico-Universidad libre
Calle 10 A N° 19-40 Cortijos- Valledupar
E-mail: Andrespalomino@hotmail.com
Cel. 3116692665 Tel. 5734498

LIQUIDACIÓN GENERAL DEL CRÉDITO

113

Pagare 01
Fecha creación: 30 de Septiembre de 2014.
Plazo para cancelar obligación: 30 de Noviembre de 2014.
Fecha exigibilidad de cancelación de la obligación: 01 de Diciembre de 2014
Valor capital: \$450'000.000

INTERESE CORRIENTES

Periodo	Tasa De Interés Anual Corriente	Interés Corriente Mensual	Meses	Capital	Total Interés corriente
01 de Octubre hasta 30 de Noviembre de 2014	19.17%	1.59%	2	\$ 450'000.000	\$ 17'172.000

INTERESE MORATORIOS

Periodo	Tasa De Interés Anual Moratorios	Interés Moratorio Mensual	Meses	Capital	Total Interés Moratorio
01 a 31 de Diciembre de 2014	28.76%	2.39%	1	\$ 450'000.000	\$ 10'755.000

...

01 a 30 de junio de 2018	30.42%	2.54%	1	\$450'000.000	\$ 11'430.000
TOTAL					\$ 515'970.000

Valor capital: \$ 450'000.000
Valor total de Int. Corrientes: \$ 17'172.000
Valor total de Int. Moratorios: \$ 515'970.000
Valor total intereses: \$ 533'142.000

El valor total adeudado hasta el día 30 de junio de 2018 es de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$983'142.000.)**

De cara a reseñado, se tiene aprobada liquidación inicial del crédito por concepto de intereses moratorios sobre capital insoluto causados desde 1-diciembre-2014 hasta 30-junio-2018, la cual se debe tomar como base por el extremo actor para presentar la actualización (art. 446 núm. 4° CGP). En consecuencia, no le es dable al apoderado ejecutante presentar actualización de crédito por concepto de intereses moratorios desde 7- septiembre-2015 hasta 29-noviembre-2023, pues se estarían liquidando intereses moratorios dobles para el periodo comprendido entre 7-septiembre-2015 a 30-junio-2018; cuando lo legal es tasar como tales a efectos de presentar actualización del crédito los generados desde 1-julio-2018 a 29-noviembre- 2023, en razón a la liquidación del crédito que se encuentra en firme de 26-julio-2018.

Por lo anterior esta Agencia Judicial, procederá a modificar la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

La operación aritmética a efectos de establecer la actualización liquidación del crédito respecto a intereses moratorios sobre capital insoluto \$450.000.000 se efectúa desde 1-julio – 2018 a corte 29 de noviembre de 2023:

CONCEPTO	
CAPITAL INSOLUTO A 29 NOVIEMBRE DE 2023	\$ 450.000.000
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 1-JULIO-2018 A FECHA 29-NOVIEMBRE DE 2023	\$ 657.269.747

Valor de intereses moratorios antes anotados que se suman a los valores arrojados con la primigenia liquidación del crédito, aprobada en auto de 26-julio-2018, con ello se totaliza la siguiente tabla a corte 29 de noviembre de 2023:

CONCEPTO	
CAPITAL INSOLUTO A 29 NOVIEMBRE DE 2023	\$ 450.000.000
+ INTERESES CORRIENTES CAUSADOS 1-OCTUBRE-2014 A 30-NOVIEMBRE-2014 (Aprobados en auto de 26-julio-2018)	\$ 17.172.000
+ INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 01-DICIEMBRE-2014 A 30-JUNIO-2018 (Aprobados en auto de 26-julio-2018	\$ 515.970.000
+ INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 1-JULIO-2018 A FECHA 29-NOVIEMBRE DE 2023	\$ 657.269.747
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 1.640.411.747

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el trabajo de actualización del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante y liquidada dentro de la vigencia 1-julio-2018 hasta 29 de noviembre de 2023, y arrojó por actualización de los intereses

moratorios sobre capital insoluto de \$450.000.000, la suma de \$657.269.747. Quedando el crédito a corte 29 de noviembre de 2023, así:

CONCEPTO	
CAPITAL INSOLUTO A 29 NOVIEMBRE DE 2023	\$ 450.000.000
+ INTERESES CORRIENTES CAUSADOS 1-OCTUBRE-2014 A 30-NOVIEMBRE-2014 (Aprobados en auto de 26-julio-2018)	\$ 17.172.000
+ INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 01-DICIEMBRE-2014 A 30-JUNIO-2018 (Aprobados en auto de 26-julio-2018)	\$ 515.970.000
+ INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 1-JULIO-2018 A FECHA 29-NOVIEMBRE DE 2023	\$ 657.269.747
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 1.640.411.747

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Av.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a164c17978d9ead0433a038bbb300eee03aca09b81260ab60ecf36401d1e832a
Documento generado en 21/03/2024 12:42:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>